

de esta Capital, se continuará ministrando en la misma forma que hasta ahora se ha acostumbrado.

12ª En toda conducción de vestuario por carros ó por mulas, el Jefe á quien corresponda, nombrará si lo cree necesario, escolta suficiente para garantizar su seguridad.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 22 de 1896.
—Berriozábal.—Al....

"Diario Oficial."—Núm. 103.—Abril 29 de 1896

NUMERO 396.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Carlos Markassuza, para la construcción de un dique en el río de Lerma y un canal de riego en la margen izquierda del mismo río, en el Estado de Michoacán, Distrito y Municipalidad de Puruándiro.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Carlos Markassuza ó á la Compañía que organice, para que sin perjuicio de

tercero que mejor derecho tenga, pueda trazar, construir y explotar por su cuenta, un canal principal de riego sobre la margen izquierda del río de Lerma, en el Estado de Michoacán, Distrito y Municipalidad de Puruándiro, con derecho á tomar como máximo un metro cúbico de agua por segundo; asimismo para construir una presa sobre el lecho del mencionado río.

Art. 2º El Concesionario ó la Compañía que organice, respetarán todo derecho adquirido al uso y aprovechamiento de las aguas del río, siempre que aquel esté fundado en título expedido por autoridad competente, ó en prescripción civil de más de diez años, comprobado todo ante la Secretaría de Fomento, conforme lo dispone el inciso B, del artículo 2º de la ley de 5 de Junio de 1888.

Art. 3º El canal partirá de un punto inmediato al rancho llamado "La Lagunilla," en el Distrito y Municipalidad de Puruándiro, Estado de Michoacán, á fin de derivar el agua y regar los terrenos de las haciendas de "Santa Ana Mancera," "Zurumuato" y tierras anexas pertenecientes al Sr. Markassuza.

Art. 4º El Concesionario ó la Compañía que organice, quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de la presa y canal, con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios, haciéndose constar las dimensiones de los canales con su pendiente y los detalles necesarios para la cons-

trucción de las presas ó diques y los de las compuertas ó boca-tomas.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para la localización de la boca-toma, presa y canal, los comenzará el Concesionario inmediatamente después de la promulgación del presente Contrato y dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la fecha indicada, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal conveniente con el Visto Bueno del Inspector que se nombre y solicitará la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobado y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Los trabajos de construcción comenzarán inmediatamente después de la aprobación de los planos, otorgada por la Secretaría de Fomento, debiendo quedar terminados dentro de los dos años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluidos el canal, presa, boca-toma y compuertas correspondientes, y declarado y aprobado así por la Secretaría de Fomento, se expedirá á la Empresa el título que le asegure el derecho al aprovechamiento de las aguas del río de Lerma, en la proporción estipulada en este Contrato.

Art. 8º El dique ó presa y la boca-toma del canal, serán de mampostería de piedra, de construcción só-

lida y tendrán el espesor y altura necesarios, así como el suficiente número de compuertas para impedir que el río en sus grandes avenidas invada el canal.

Art. 9º Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo y para los de construcción de las obras, la Secretaría de Fomento nombrará un ingeniero inspector, cuya remuneración no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por la Empresa, la que deberá dar aviso al principio de los trabajos para que se haga el nombramiento de dicho ingeniero inspector.

Art. 10. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la Empresa en la construcción del dique y los que llegare á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III de la ley de 6 de Junio de 1894, y asimismo podrá tomar del río y de los terrenos nacionales, los materiales necesarios para las instalaciones de las obras á que se refiere este Contrato, siempre que no produzca alteración en el cauce del río.

Art. 11. La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento del dique, acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del art. 3º de la ley de 6 de Junio de 1894 en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de te-

rreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, el perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito, mientras se sustancia el juicio y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos, fuese mayor ó menor de la suma depositada por la Empresa, pague ésta lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trata y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, iuego que ésta sea conocida.

Art. 12. La Empresa podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda y las limitaciones que fije la de omento.

Art. 13. Los efectos que se necesiten los introducirá la Empresa para el exclusivo uso de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por la Empresa en los trabajos y en las obras hidráulicas á que se refiere este Contrato, incluso el valor de los terrenos empleados en éstos, sobre los cuales se les concede el derecho de vía, y las acciones, bonos ú obligaciones que emita, gozarán de exención

de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. La Empresa perderá el dererecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad de concederlos á otras Empresas, tomando éstas las obras que hubiere, siempre que así les conviniera y previo arreglo que se tenga por ambas partes.

Art. 16. La Empresa podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso que aquélla y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á la Empresa por el presente Contrato.

Art. 17. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá la Empresa enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 18. La Empresa tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato, hasta la expedición del

título correspondiente y en lo sucesivo, el propietario queda obligado á suministrar á la Secretaría de Fomento los datos que ésta le pida.

Art. 19. La Empresa garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de cuatro mil pesos en títulos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato y cuyo depósito le será devuelto cuando haya quedado concluido el canal principal de riego con la boca-toma y compuertas, así como el dique-presa á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Art. 20. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 6º y 7º

III. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

IV. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó á otra Empresa sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan, á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 21. Si la caducidad se declarare por los mo-

tivos que expresan las fracciones II y IV, la Empresa perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, la Empresa incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento concederá á la Empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 22. Las obligaciones que contrae el concesionario, respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado; que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegarse por el concesionario en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente, deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado

el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó lo sumo dos meses más.

Art. 23. El Gobierno prestará al concesionario ó á la Compañía, el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando lo solicite, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 24. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas, en lo que se relacionen al caso especial de este contrato.

Art. 25. La compañía que el concesionario organice, será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegarse, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna

en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26. Las estampillas de este contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho por duplicado en México, á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—*M. Fernández Leal.*—*Carlos Markassuza.*—Rúbricas.

Es copia. México, Marzo 12 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 66.—Marzo 17 de 1896.

NUMERO 397.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de 19 de Junio del año próximo